Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	**556**
Proceso:	Ejecutivo para la afectividad de la garantía real
Demandante:	Libia Mosquera Viveros
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro
Radicación:	76-109-31-03-003-20**21**-000**53**-00

De conformidad con lo establecido en el art. 82 y 468 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Atendiendo la literalidad del título valor allegado al plenario, aclárese el numeral 1 del acápite de los hechos, toda vez que se menciona que el valor incorporado en el pagaré es 1313659,2276 UVR, los cuales a la fecha de suscripción representaban $578.572.000, pero sin embargo, en dicho título el crédito está por 2380370,2495 UVR representados en $673.894.719,50 (numeral 5, artículo 82 del C. G. del P.), por lo que debe detallarse la manera por la cual se incremento el valor solicitado.

2. Hecho lo anterior, precísese el numeral 1 del acápite de los hechos, frente a lo señalado en el literal A de las pretensiones (numeral 4, artículo 82 del C. G. del P.).

3. Aportar certificado del registrador respecto de la propiedad objeto del proceso, esto por cuanto el aportado no corresponde al bien indicado en la demanda (Inciso 2, numeral 1, artículo 468 del C. G. del P.)

4. Precísese en la demanda si la escritura No. 3215 que se encuentra en poder de la entidad demandante, se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

5. De la subsanación de la demanda alléguese como mensaje de datos el cual se deberá remitir al canal digital de esta dependencia judicial j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Presidencia 806 de 2020. (art. 82 y 89 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica**)**
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

YP

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25828f76ff8b3bf76e2fc43be9d274bedb0fdb53fb57eff02b4f8ef84c4bc6e3**

Documento generado en 13/07/2021 07:54:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica